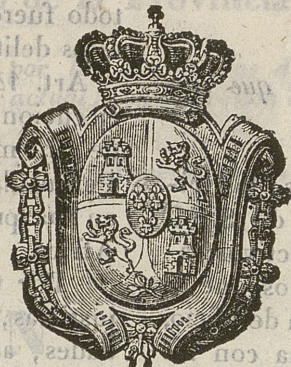


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Abril de 1845.

Ley sancionada marcando las penas en que incurren los que se emplean en el ilícito comercio de esclavos.

En la Gaceta de Madrid número 3823 se ha publicado la ley siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contra maestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis años si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contra maestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del

continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.º A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá además una multa que no deberá bajar de 1,000 ps. fs. y podrá llegar hasta 10,000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1,000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.º En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedente del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia u omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados de sus destinos: si la culpa fuese grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano que autorice alguna escritura u otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la Peninsula los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado

todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes después de su promulgacion en la Peninsula é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de America, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1845. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Don Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes al Patronato ó Capellanía que en la Iglesia de San Juan Bautista de Pesquera de Duero, fundó el Presbitero Don Pedro de la Cal, vecino que fué de Sevilla, vacante por fallecimiento de Don José de Luna, que lo era de Curiel, último patrono y poseedor; á fin de que en el término de treinta dias, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia, concurren en este Juzgado por Procurador del mismo autorizado en forma á hacer uso del que les asista, que si lo ejecutaren se les oirá y administrará justicia, prevenidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de doce del actual asi está acordado en el expediente que ha promovido Don Gerónimo Espinosa, vecino de dicho Pesquera, solicitando la adjudicacion de los referidos bienes. Dado en Peñafiel á 14 de Marzo de 1845. — Manuel Gomez Costilla. — Por su mandado, Ignacio Barroso.

Insértese. — Arrieta.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la Iglesia de San Esteban (agregada á la de San Miguel Arcangel de esta villa) por los testamentarios y herederos del Maese de Campo, Diego de Durango, vecino que fue de la misma, para que en el término de treinta dias se presenten en este Tribunal por la Escribanía del infrascripto á deducirle en forma; en la inteligencia que pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 15 de Marzo de 1845. — Lic. Pablo Cases. — Por mandado de su Señoría, Antonio Mácado y Prada.

Insértese. — Arrieta.

BOLETIN

DE LA AGENCIA CENTRICO-CASTELLANA,

Periódico de anuncios, recreo y conocimientos útiles.

PROSPECTO.

Los hechos han sido y serán siempre la mejor garantía del mérito y utilidad de cualquiera periódico. Convencidos de ello, nos limitamos solo en nuestro prospecto á presentar las bases del que al público ofrecemos.

1.^a El Boletín de la *Agencia Céntrico-Castellana* se publicará los días 10, 20 y último de cada mes, desde Abril próximo, en un pliego cuarto regular y esmerada edicion.

2.^a En sus columnas se insertarán: 1.^o Anuncios de toda especie á precios convencionales, pero económicos; y 2.^o Artículos que sin mezclarse en política ni religion, tiendan al recreo é ilustracion del público.

3.^a El precio de suscripcion por trimestre será el de 6 reales en Valladolid, llevado á casa de los Señores Suscritores; y el de 7 fuera, franco el porte. Los que lo sean á lo Positivo ó á la Agencia, recibirán el BOLETIN abonando solo 3 reales en esta Ciudad y 4 fuera por cada trimestre; franco.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Valladolid: En la Agencia Céntrico-Castellana, calle de la Parra, núm. 3. En las cabezas de partido de la Provincia casa de los representantes de aquella; y fuera de ésta en las principales librerías corresponsales de la Agencia, ó bien por medio de una libranza contra Correos á favor del Director.

BOLETIN

DE LA AGENCIA CENTRAL-CASTELLANA

Resolución de número 1076 de 19 de Septiembre de 1935

PROSPECTO

El presente prospecto tiene por objeto dar a conocer a los señores interesados en el negocio de seguros de vida y en el seguro de accidentes de vida y en el seguro de enfermedades de vida, las condiciones de esta póliza, y en especial, las bases del seguro de vida.

1.º El seguro de vida se celebra en virtud de un contrato que se celebra en la forma y condiciones que se indican en el presente prospecto, y en especial, en las bases del seguro de vida.

2.º En sus condiciones se indican: 1.º El seguro de vida se celebra en virtud de un contrato que se celebra en la forma y condiciones que se indican en el presente prospecto, y en especial, en las bases del seguro de vida.

3.º El precio de suscripción por trimestre es de 8 reales en Valladolid, hechas a cargo de los señores interesados, y de 10 reales en otros puntos, para que se cumpla lo establecido en el presente prospecto, y en especial, en las bases del seguro de vida.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

Valladolid: En la Agencia Central-Castellana, y en la forma que se indica en el presente prospecto, y en especial, en las bases del seguro de vida.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

Relacion de los sugetos aprehendidos por los Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil de esta Provincia en el mes actual, con expresion de las causas por las que lo han sido.

- Ramon Garrido. } Desertores del Provincial de Avila.
- Sebastian Gonzalez. }
- José Sanchez. } Autores del robo verificado en esta Capital el
- Manuel Perez Martin. } dia 23 del actual á Fernando de San José.
- Rafael Rojo. }
- Manuel Toribio. } Como cómplices en el robo verificado la noche
- Gaspar Herrero. } del 7 de Diciembre último á Antolin Lopez, ve-
- Manuel Perez Herrero. } cino de Villabañez.
- Pedro Bueno Canal. } Autores del robo verificado en Palazuelo á Ana
- Vicente Alvarez. } Chagual.
- Florencio Parriga. }
- Romualdo Diaz. } Por suponerles autores del robo verificado á Don
- Gaspar de Blas. } Telesforo Diaz, vecino de Mojados.
- Nicolás Sacristan. }

Ademas por comunicacion oficial del Juez de primera instancia de Rioseco se sabe que uno de los malhechores aprehendidos por el Alcalde de Villabragima el 11 de Diciembre último, y que se obstinaba en llamarse Manuel Gomez, es el famoso facineroso fugado de Presidio Isidoro Hernandez (a) Andinga. Valladolid 31 de Marzo de 1845. = Laureano de Arrieta.

Segun lo anunciado anteriormente, el dia 30 de Marzo se verificó simultáneamente la apertura de la Escuela normal Seminario de Maestros de esta Provincia, y la primera de Párvulos de esta Capital. A este acto asistieron todas las autoridades de la Provincia, y reunidos en el local, que ha de servir de Escuela práctica para la normal, los respectivos Secretarios de la Comision de Instruccion primaria y de la Sociedad Vallisoletana de Escuelas de Párvulos, leyeron las actas de cuanto se habia hecho para conseguir su apertura. El Señor Gefe político leyó despues un discurso, en el que manifestó las ventajas que recibia toda la Provincia con la instalacion necesaria de la Escuela normal, y esta Ciudad con la de Párvulos, que en ella se instruiria a los niños con toda la perfeccion posible, y se tendria especial cuidado de la educacion religiosa que tanto influye en la buena vida del hombre. Los Directores de estas Escuelas prometieron en otros discursos trabajar con la mayor asiduidad para que no sean ilusorias tantas esperanzas. Terminado esto, todos los convidados pasaron á la Iglesia del mismo edificio (convento que fue de Premostratenses) donde habia un inmenso pueblo, y se cantó un solemne *Te-Deum*, al que siguió la bendicion del Excmo. e Ilustrísimo Señor Obispo: notándose en todos la mayor alegría por haberse abierto esta Iglesia, cuya arquitectura es de las mejores de esta Ciudad.

Continúa la lista de los Señores que se han suscrito para la creacion de Escuelas de Párvulos en esta Ciudad.

Nombres	Núm. de acciones.
D. Miguel Lopez.	1
D. Toribio Batalla.	1
D. Isidoro Perez.	1

D. Anselmo Huerta.	1
D. Eugenio Jover.	1
Doña Ramona Marron.	2
D. Pedro Antonio Suarez.	1
D. Joaquin Sanz.	1
D. Bartolomé Alvarez.	1
D. José del Real.	1
D. Juan Sigler.	1
D. José Berasategui.	1
Excmo. Sr. D Pedro Chacon.	2
Excmo. Sr. D. Atanasio Aleson.	2
D. Marcos de Prado.	1
D. Juan de Prado.	1

(Se continuará.)

Segue abierta la suscripcion en la Secretaria del Ayuntamiento.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

En doscientos ochenta y ocho reales ha sido tasado el desmonte de una casa sita en Renedor que perteneció á la fábrica de su Iglesia, y cuyo remate ha de celebrarse el dia 13 del próximo mes de Abril de once y media á doce de su mañana en los estrados de la Intendencia ante los Señores Contador y Administrador de Bienes nacionales. Lo que se anuncia al público á fin de convocar licitadores, quienes podrán informarse del expediente y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de Don Genaro Herrero Blanco. Valladolid 28 de Marzo de 1845. Domingo Gutierrez Calderon.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Se arrienda en pública subasta el derecho de portazgo que se paga por el tránsito del Puente de Puente-duero, que perteneció al Cabildo Catedral y Convento de San Pablo de esta Ciudad. El remate se celebrará en los estrados de la Intendencia el día 27 de Abril próximo, sirviendo de tipo la cantidad de 6.066 rs. 23 mrs., y estando á la vista el pliego de condiciones para el citado arriendo. Valladolid 28 de Marzo de 1845. — Domingo Gutierrez Calderon.

Por orden y disposicion de la Direccion general de Rentas del Reino se venden cuatrocientas veinte y una fanega de trigo, cuatrocientas ochenta y cuatro de morcajo y cincuenta y cuatro de centeno que la Orden de San Juan tiene existentes en la villa de Castronuño y paneras de su Encomienda: cualquiera persona que quiera interesarse en dicha compra se personará en dicha villa á tratar con su Administrador Don Juan Diez Alonso.

Debiendo procederse á la venta de 385 fanegas de trigo, 148 fanegas 7 celemines de morcajo, 12 fanegas 10 celemines de centeno, 2 fanegas 6 celemines de cebada, y 29 fanegas 8 celemines de garrobas, correspondientes á la Encomienda de la Orden de San Juan nominada de Fresno y Torrecilla, y existentes en dicho Torrecilla, Fuentelapeña y el Olmo. Las personas que quieran interesarse en su compra se presentarán el día 15 del próximo mes de Abril á las diez de su mañana en que se dará principio á la venta por menudo á precios convencionales y corrientes, sin perjuicio de hacerlo al por mayor si resultasen ventajas en favor del ramo. Fuentesauco y Marzo 24 de 1845. — El Administrador, Juan de Luis y Bernal.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 30 de Marzo de 1845.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 46 imposiciones, la cantidad de. 4,518.. Se han devuelto á petición de 3 interesados. 672..15

El Director de Semana, Gregorio Baraona.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villasevir, partido judicial de la Mota del Marques: su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo pagadas por los vecinos, y por separado los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigiran las solicitudes al Secretario de Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 11 de Mayo que se proveerá.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES

ó sea tratado original y completo de los deberes de los Alcaldes y sus Tenientes como Jueces, y de los de sus Secretarios como actuarios en los negocios judiciales, escrito con arreglo á las leyes y práctica vijentes por DON JOSE ORIOL INGLÉS, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres.

En esta obra hallarán dichos funcionarios cuantos casos puedan ocurrirles, ya en lo criminal como en lo civil, de suerte que sin necesidad de asesor pueden llenar cumplidamente su difícil cargo de Jueces.

Está de venta al módico precio de 14 rs. vn. en esta Ciudad en la librería de Don Mariano Rodriguez, y fuera en las principales del Reino.

HISTORIA

religiosa, política y literaria de la Compañía de Jesus.

Obra magna y para toda clase de personas. Compuesta de documentos inéditos, é ilustrada con los retratos de sus principales miembros, reyes y emperadores que acojieron á los jesuitas en sus dominios, y una multitud de fac-similes de cartas remitidas á los padres de las compañías por varios soberanos del mundo: escrita en francés por Cretineau-Joli, y traducida por una sociedad de amigos, bajo la direccion de Don Juan José Gonzalez, profesor de idiomas, inglés, italiano, francés y latinidad en esta corte.

Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodriguez.

LA ESPAÑA

desde el reinado de Felipe II, hasta el advenimiento de los Borbones por M. CH. WEISS. Profesor de historia en el Colegio Real de Borbon. Obra premiada por S. M. la Reina Doña Isabel II con la cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III. Traducida del francés por VICTOR PERAY.

Esta obra que consta de dos tomos, saldrá por entregas de 64 páginas cada una al precio de 4 reales en Barcelona y 5 fuera de ella.

Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodriguez.